



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00627- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea la entidad demandada **CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S.**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Limítese la medida a la suma de **\$130.000.000,00**

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*Notificado por anotación en ESTADO
No. 064 de esta misma fecha.*

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00778- 00

Vista la solicitud de medida cautelares realizada por el apoderado de la parte actora el Despacho de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-933580**, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS BOLIVAR CUARAN ZAMBRANO**.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **LUIS BOLIVAR CUARAN ZAMBRANO**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$124.000.000,00**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO
No. 064 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00797- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea la demandada **VIVIANA MARIA MORALES MORALES**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$122.000.000,00**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **VIVIANA MARIA MORALES MORALES**, así como los honorarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida como empleada de **HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA.**

Limítese la medida a la suma de **\$122.000.000,00**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 064 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082020-00079-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

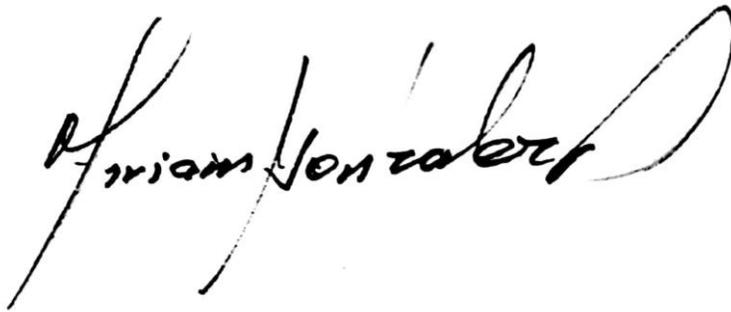
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

EM



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064

Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082020-00209-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

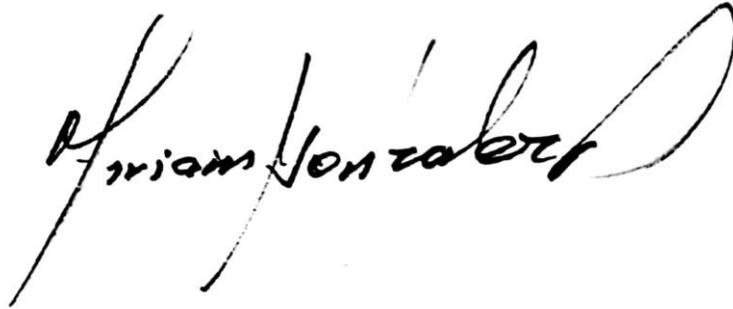
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE
EM



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064

Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082020-00149-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

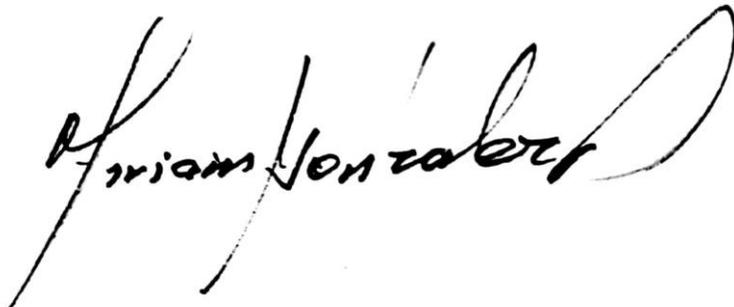
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064</p> <p>Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p style="text-align: center;"><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082020-00127-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

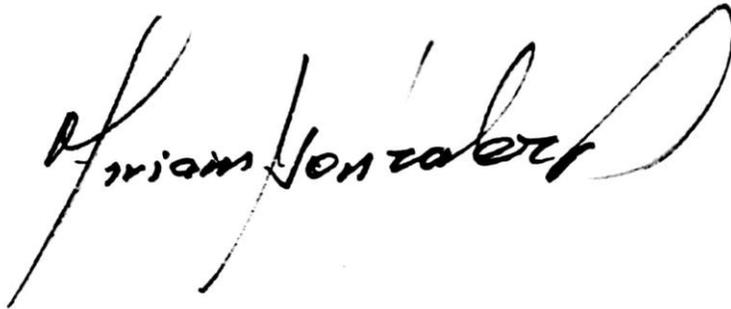
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064

Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00798- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el poder especial conferido al profesional del derecho, el cual debe cumplir los requisitos del art. 74 del CGP, o en su defecto acredite que le confirieron el poder adosado a través de mensaje de datos. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO PICHINCHA** expedido por **cámara y comercio**, con una vigencia no superior a un mes.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO
No. 064 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00797- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **VIVIANA MARIA MORALES MORALES**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 3160105565

1. La suma de **\$ 54.359.583 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación «12 de abril de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Pagaré No. 3160105566

1. La suma de **\$ 6.009.965 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación «12 de abril de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Pagaré No. 3160105567

1. La suma de **\$ 117.702 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación «12 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*Notificado por anotación en ESTADO
No. 064 de esta misma fecha.*

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00778- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS BOLIVAR CUARAN ZAMBRANO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 430108726

1. Por la suma de **\$ 41.379.394.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda «26 de agosto de 2022» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma **\$ 1.821.271 Mcte**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 2 de marzo hasta el 2 de agosto de 2022, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 6.315.500 Mcte**, así:

Por los

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	2/03/2022	\$ 288.942	\$ 1.052.584
2	2/04/2022	\$ 294.631	\$ 1.052.583
3	2/05/2022	\$ 300.433	\$ 1.052.583
4	2/06/2022	\$ 306.349	\$ 1.052.584
5	2/07/2022	\$ 312.382	\$ 1.052.583
6	2/08/2022	\$ 318.533	\$ 1.052.583
TOTAL		\$ 1.821.271	\$ 6.315.500

intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de capital en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Pagare No. 4513080457188807

1. La suma de **\$ 18.518.848 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación «3 de octubre de 2020» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de capital en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*Notificado por anotación en ESTADO
No. 064 de esta misma fecha.*

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: ANDREA MAYERLY VILLALOBOS PULIDO
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00738-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **IXY-545**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 064

Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: ANDREA MAYERLY VILLALOBOS PULIDO
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00738-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **IXY-545**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 064

Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00790- 00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

De otro lado, nótese que las facturas adosadas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774² de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser considerados como **facturas electrónicas de venta** (título-valor), en la medida en que, los documentos que se allegaron como mensaje de datos a la demanda, no se aportaron en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fueron correctamente recepcionados por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “*factura electrónica*”.

Colofón de lo anterior el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

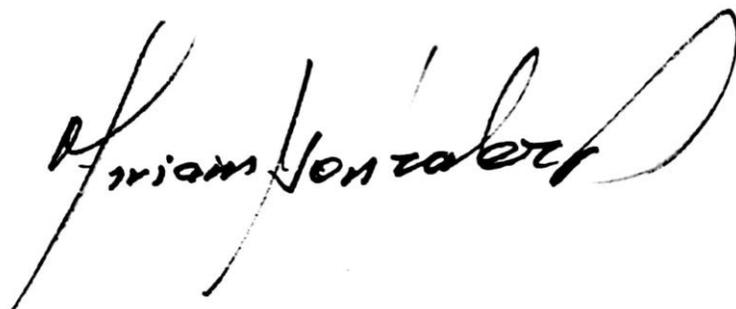
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

² “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 064 de esta misma fecha.*

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **ADRIANA PATRICIA CALLE RODRÍGUEZ.**
DEMANDADOS: **SOFÍA VALENTINA YANGUATÍN PIANDA Y**
RODRIGO MATEUS.
Radicación: **11001-40-03-008-2022-00741-00**

Se encuentra la presente demanda contentiva del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por **ADRIANA PATRICIA CALLE RODRIGUEZ**, contra **SOFIA VALENTINA YANGUATIN PIANDA Y RODRIGO MATEUS**, con el fin de analizar el Despacho, la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial aquellos necesarios para la determinación de la cuantía de las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la **RECHAZA** por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia debido a la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de **MÍNIMA** aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$40.000.000.00 Moneda Corriente.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que la cuantía de las pretensiones a determina para este proceso especial, las cuales ascienden a la suma de \$5.000.000.00 Moneda Corriente, se tiene como un proceso **de MÍNIMA CUANTÍA** (no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada anteriormente).

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer de procesos de **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente **demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**



EXTRACONTRACTUAL, por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064</p> <p>Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL FERNANDO MACÍAS PARRA

Radicación: 1100140030082022-00327-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto mandamiento de pago al señor **Daniel Fernando Macías Parra**, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #012 remitido por el mismo demandado y coadyuvado por la apoderada demandante.

Igualmente, se decreta la suspensión por el término de tres meses a partir de la notificación de esta providencia. Vencido dicho término se reanudará automáticamente sin necesidad de notificación a las partes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 064

Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- Nit. No. 860.034.594-1
DEMANDADO: HERNANDO ISRAEL PEDROZA VELANDIA C.C. No. 79.945.753.
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00736-00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por I vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA- a favor de **Banco Scotiabank Colpatria S.A** y en contra del señor **Hernando Israel Pedroza Velandia** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare número 204119044175

1. Por \$66.196.992,99 m/cte., por concepto saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré allegado.

2. Por \$1.885.093.97 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados que debían haberse cancelado con cada cuota mensual de amortización a tasa de 11.30% efectivo anual.

3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1. Desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe, liquidados a la máxima tasa, ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8º. de la ley 2213 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20341445 y



50N-20341472 y expida a costa del interesado certificados de tradición y libertad que contenga el registro de la medida. Ofíciase.

6. Se reconoce personería a la abogada **Fanny Jeanett Gómez Díaz**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Sobre costas se resolverá oportunamente

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 064
Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: DESARROLLO VIA AL MAR S.A.S.
DEMANDADO: ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Radicación: 11001-40-03-008-2020-00578-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (prescripción extintiva de una obligación con garantía hipotecario) promovido por **DESARROLLO VIA AL MAR S.A.S. contra BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO (LIQUIDADO) HOY BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (demanda, contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, etc.) y verificado que dentro del sub lite no existe vicio o irregularidad que amerite ser saneada, es procedente continuar su trámite decretando las pruebas solicitadas por las partes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (DESARROLLO VIA AL MAR S.A.S).

Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO (LIQUIDADO) HOY BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.:

La Entidad Demandada, no solicitó pruebas

Como quiera que, en el presente asunto, no existen pruebas que practicar a parte de las documentales, el Despacho declara precluido el término probatorio. –

Teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del numeral 6o. Del artículo 133 del C.G.P., se concede a las partes un término común de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSION. -

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de dictar SENTENCIA ESCRITURAL¹

NOTIFÍQUESE
YMCA



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

¹ ¹⁴⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad.11001-02-03-000-2016-03591-00, MP.. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, "...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis" ...
...De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que esta pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 064

Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: DESARROLLO VIA AL MAR S.A.S.
DEMANDADO: ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Radicación: 11001-40-03-008-2020-00578-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (prescripción extintiva de una obligación con garantía hipotecario) promovido por **DESARROLLO VIA AL MAR S.A.S. contra BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO (LIQUIDADO) HOY BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (demanda, contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, etc.) y verificado que dentro del sub lite no existe vicio o irregularidad que amerite ser saneada, es procedente continuar su trámite decretando las pruebas solicitadas por las partes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (DESARROLLO VIA AL MAR S.A.S).

Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO (LIQUIDADO) HOY BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.:

La Entidad Demandada, no solicitó pruebas

Como quiera que, en el presente asunto, no existen pruebas que practicar a parte de las documentales, el Despacho declara precluido el término probatorio. –

Teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del numeral 6o. Del artículo 133 del C.G.P., se concede a las partes un término común de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSION. -

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de dictar SENTENCIA ESCRITURAL¹

NOTIFÍQUESE
YMCA



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

¹ ¹⁴¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad.11001-02-03-000-2016-03591-00, MP.. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, "...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis" ...
...De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que esta pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 064

Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO HRNÁNDEZ

DEMANDADOS: ENRIQUE ALVARADO ZAMBRANO.

RADICADO: 11001400300819730000100

Ofíciense al archivo central y las demás sedes del archivo con los datos del expediente para que se sirvan informar si en esas oficinas reposa el expediente de la referencia.

Indíquesele que en caso afirmativo procedan al desarchivo, a cargo del interesado, y que sea remitido a este Despacho.

Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 064

Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082020-00127-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

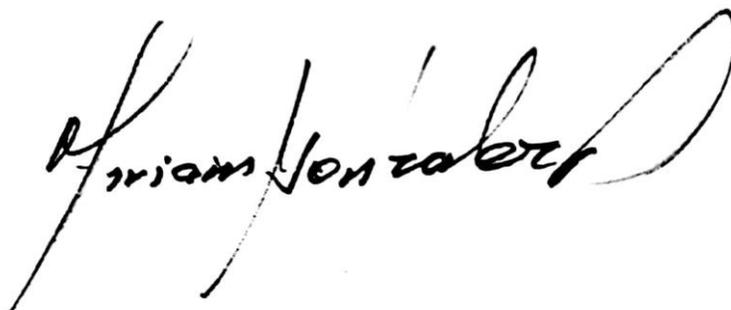
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064

Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SILVIA YANETH RODRIGUEZ TAVERA

DEMANDADO: ACREEDORES

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00112-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el escrito allegado por la apoderada de la señora Silvia Yaneth Rodríguez Tavera, requiérase al liquidador designado en este proceso para que en el término de 5 días proceda a tomar posesión del cargo para el que fue designado e inicie sus funciones correspondientes, so pena de ser relevado y compulsado de copias.

Líbrese telegrama o en su defecto oficio por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 064

Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.

DEMANDADO: ANA CECILIA VARGAS DAZA.

Radicación: 1100140030082022-00138-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron los pagarés N° 207419344543 –4938130041561097 -5416590005874505 y No. 4505012130 documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que son títulos valores conforme lo establece el art. 619 y ss. del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada¹, le fue notificado en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –#005.- .

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

¹ #005 y 008



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$4.650.000.00 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 064
Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A..
DEMANDADO: SERGIO DAVID FAJARDO TORRES.
Radicación: 1100140030082021-00276-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291 Y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado al señor René Julián Palacio Monguí para todos los efectos procesales, de acuerdo con el acta de notificación remitida vía correo electrónico y que obra en el expediente digital bajo el #006.

Previo a tener en cuenta la contestación y defensas presentada por el ejecutado, en el término de cinco días deberá designar apoderado judicial ya que este asunto es de menor cuantía.

Vencido el término anterior regrese al despacho nuevamente el proceso virtual para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 064

Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL FERNANDO MACÍAS PARRA

Radicación: 1100140030082022-00327-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto mandamiento de pago al señor **Daniel Fernando Macías Parra**, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #012 remitido por el mismo demandado y coadyuvado por la apoderada demandante.

Igualmente, se decreta la suspensión por el término de tres meses a partir de la notificación de esta providencia. Vencido dicho término se reanudará automáticamente sin necesidad de notificación a las partes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 064

Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR

DEMANDADO: MARIA EUGENIA VELASQUEZ SANCHEZ

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00588-00

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de parte** como Prueba Anticipada, presentada por **ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR** a la señora **MARIA EUGENIA VELASQUEZ SANCHEZ**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior petición de Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por la señora **ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR**

En consecuencia, cítese a la señora **MARIA EUGENIA VELASQUEZ SANCHEZ**, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes de octubre de año 2022, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la señora **ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR**.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental y lo dispuesto en el artículo 80. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería al Doctor **JOSE MURCIA MAHECHA** como apoderado judicial de la convocante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 064

Hoy: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00627- 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado, procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas del (los) título (s) valor (es) – **Dos (2) Factura (s) de Venta** – la (s) cual (es) se ciñe (n) alas condiciones del artículo 422 *ídem*., en consonancia con los artículos 621 y sgtes, 671 y sgtes, 772 y sgtes del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **TRANSPORTES ESPECIALES MACO TOURS S.A.S.**, contra **CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S.** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 21.213.486,00 M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta 1488, vencida el 06 de agosto de 2019.
- 2. \$ 12.229.520,00 M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta 1527, vencida el 06 de agosto de 2019.
- 3.** Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de mora que se causen sobre los capitales anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
- 4.** Se niega mandamiento de pago por la factura No.1528 pues en ella se observa solamente el sello de recibido y la firma, avizorando la ausencia de la fecha de recibido, omitiendo así el requisito establecido en el numeral segundo del art. 774 del C. de Co., e incumpliendo de forma clara con la exigencia prevista en dicha norma, lo que de contera significa que la misma no presta mérito ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la Entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la abogada **EDWIN GUEVARA**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 064 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO